



Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2016- 00333
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se dé aplicación de las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, se declare la falta de competencia por vencimiento del término previsto en la referida norma para resolver la primera instancia, en los siguientes términos:

El artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, sostiene que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses más, para resolver la primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición comprendida en la norma citada supra, concluyó que "el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad"¹.

A la sazón, la Honorable Corte Constitucional precisó:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP². (Subrayas fuera del texto original).

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

121 del Estatuto Procesal vigente, se circunscribe a verificar la existencia de los dos pilares fundamentales, a saber, (i) solicitud de parte elevada una vez fenecido el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (ii) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida se observa que en efecto, la notificación del demandado fue surtida el 15 de junio de 2017³, luego, de conformidad con la norma en cita supra, a partir de la última data, el Despacho, contaba con el término legal de un (1) año para decidir la primera instancia, prorrogables por seis (6) meses más; hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir decisión de fondo que finiquitara la instancia ni fue prorrogado el término legal otorgado, no obstante, y bajo los parámetros jurisprudenciales contenidos en la sentencia C- 443 de 2019, en el presente caso no se satisfacen los requisitos allí establecidos, en tanto la solicitud no fue presentada oportunamente, pues como bien lo adujo el solicitante el extremo pasivo se encuentra notificado desde el 15 de junio de 2017, por lo que el año de que trata la norma en cita feneció para el 15 de junio de 2018, sin que para esa época alguna de las partes hubiese propuesto la declaratoria de nulidad que hoy se pretende, con lo cual se convalidó las actuaciones posteriores y se saneó la causal de nulidad.

Nótese que, con posterioridad a dicha data, por ejemplo, en auto del 19 de junio de 2018, se resolvió un recurso de reposición interpuesto frente al auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas⁴, en auto del 2 de abril de 2019 se decretó una medida cautelar⁵, el 8 de abril de esa misma anualidad se realizó la audiencia inicial entre otras actuaciones posteriores, sin que en ninguna de esas oportunidades las partes hayan alegado la nulidad hoy propuesta, con lo cual conforme se dispuso en la sentencia de constitucionalidad que se viene citando, ésta fue saneada.

En consecuencia, la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora será denegada.

Finalmente, y con ocasión del poder obrante a folio 339 del expediente, se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ ISMAÉL MORENO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ ISMAÉL MORENO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez(2)

YRH

³ Folio 83

⁴ Folio 160

⁵ Folio 185



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00333-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

001 1018 ENE. 2023

N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO